



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(072)**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.036 DE 2019”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2° numeral 13 del citado Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: “un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en cuyo RESUELVE en su Artículo Primero, literal a) reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca** (La negrilla es propia).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.036 DE 2019"

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

• **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El día 10 de diciembre de 2019, personal del Ejército Nacional realizó recorrido de control y vigilancia en el marco de las acciones coordinadas con Parques Nacionales Naturales de Colombia para el control de la minería ilegal en el sector "Minas del Socorro", corregimiento Pichindé, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali. Al inspeccionar el sector, específicamente los socavones del campamento conocido como "Edier Martínez" el Ejército Nacional detectó a tres (03) personas mayores de edad, de género masculino, quienes indicaron no portar sus documentos de identificación, sin embargo manifestaron sus nombres y números de identificación así: MILCIADES GARCÍA, con la cédula de ciudadanía No.10474434, RAUL RICARDO MEJÍA, con la cédula de ciudadanía No.17514172, y, RICARDO CORPUS, con la cédula de ciudadanía No. 1059598933, quienes fueron encontrados al interior de un socavón realizando minería ilegal. La infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 23"	76° 41' 04"	3311 msnm

SEGUNDO: Los miembros del Ejército Nacional transmitieron la información al personal del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali presente en el campamento base.

TERCERO: El personal del Ejército Nacional trasladó a los presuntos infractores al campamento base poniéndolos a disposición de la Fiscalía con el fin de iniciar el proceso penal.

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el inicio de la etapa de indagación preliminar con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, verificando la ocurrencia de los hechos descritos, determinando si las conductas que los derivan constituyen o no infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; para tal efecto, se procederá con lo pertinente para conseguir identificar plenamente a los presuntos responsables de dichas actividades que se vienen realizando en las coordenadas geográficas N 03° 24' 23" W 76° 41' 04" a una altura de 3311 msnm, en el sector Minas del Socorro, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, las cuales fueron evidenciadas desde el día 10 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.036 DE 2019"

PARÁGRAFO PRIMERO.- La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo en la página web de la entidad, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N – 43, en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, y en la página web de la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El presente acto administrativo será publicado por un término de 10 días hábiles y se dejará constancia de su publicación por parte de los funcionarios del área protegida.

ARTICULO TERCERO.- PRACTICAR las diligencias pertinentes, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como para identificar plenamente al (los) presunto(s) infractor (es).

PARAGRAFO PRIMERO.- ORDENAR al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio en donde se vienen realizando las actividades prohibidas, con el fin de constatar el estado actual de la presunta infracción ambiental e identificar plenamente al (los) presunto(s) responsable(s) de las actividades prohibidas al interior del área protegida.

PARAGRAFO SEGUNDO.-SOLICITAR a la Fiscalía General de la Nación la información recaudada durante el operativo referente a la identidad de los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: M. Ortiz - Profesional Jurídica DTPA.
Revisó: Zonia Gutiérrez Vidal – Profesional Especializada Jurídica DTPA.